



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920240022100

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela instaurada por Luz Gabriela Rodríguez Velandia contra Coofinep Cooperativa Financiera.

ANTECEDENTES

1. La señora Luz Gabriela Rodríguez Velandia presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra Coofinep Cooperativa Financiera, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición en la medida en que se ha abstenido de responder la solicitud que le hizo el 12 de febrero de 2024, en la que reclamó *“ABSTENERSE DE DAR U OTORGAR crédito a mi nombre como titular, codeudora o deudora solidaria, no dar apertura a ningún producto financiero o realizar movimientos comerciales, de servicios o de cualquier otra índole a mi nombre, en calidad de codeudora o deudora solidaria, por tanto, quedan en conocimiento de esta situación delictiva de la que he venido siendo víctima. Y así mismo, MARCAR O CREAR LA CORRESPONDIENTE ALERTA POR SUPLANTACIÓN en el nombre de LUZ GABRIELA RODRÍGUEZ VELANDIA y número de cédula 41.377.393 de Bogotá D.C.”*. Agregó que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

2. Admitida la acción el 11 de marzo pasado, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, Datacrédito, Experian Transunión y la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1. Coofinep Cooperativa Financiera pidió declarar un hecho superado porque *“la señora LUZ GABRIELA RODRÍGUEZ VELANDIA radicó una petición el día 12 de febrero de 2024, a través de la dirección de correo electrónico coofinep@coofinep.com, petición de la cual se realiza la correspondiente validación con el área encargada de la revisión y validación del mencionado buzón,*

encontrándose que no hay registros de la petición referida por la accionante; sin embargo se procede a dar repuesta al derecho de petición y a realizar la debida marcación en el sistema con al área de Sarlaft de la entidad a fin de garantizar posibles casos de suplantación, de conformidad con lo solicitado.”

2.2. La Fiscal 73 Local Hurto Delitos Informáticos, además de referir sobre el trámite que allí se ha gestionado a propósito de la denuncia penal formulada por la accionante, solicitó declarar su desvinculación, por no haber conculcado derechos de esta.

2.3. La Superintendencia Financiera de Colombia y Experian Colombia S.A. también pidieron ser desvinculadas, por la misma razón.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, corresponde al Juzgado determinar si la accionada amenaza o vulnera el derecho fundamental de petición de la señora Luz Gabriela Rodríguez Velandia, al supuestamente abstenerse de resolver la solicitud que le formuló el 12 de febrero de 2024.

2. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger ls derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en el que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

3. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantizar que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada¹. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que esta se resuelva de manera oportuna, (ii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y, (iv) que sea debidamente notificada al peticionario².

Así, bajo la luz de este criterio, una respuesta a un derecho de petición es válida en términos constitucionales solamente cuando es: (i) clara, es decir, comprensible y

¹ Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra

² Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

basada en argumentos que sean fáciles de entender, (ii) precisa, esto es, que responda en específico a lo que se pide sin incluir información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas, (iii) congruente, de manera que cubra la materia objeto de la petición y esté acorde con lo solicitado y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido³. No obstante, resolver la solicitud no necesariamente implica otorgar lo pedido por el interesado, dado que el derecho de formular peticiones y el derecho a lo pedido son dos categorías esencialmente distintas⁴.

En la misma línea, ha resaltado la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo⁵. Asimismo, ha reconocido el carácter fundamental que ostenta este derecho y el importante mecanismo de participación democrática que representa dentro de un Estado Social de Derecho⁶.

4. Con fundamento en las pruebas aportadas, el Despacho observa que en el presente asunto se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto, pues, aunque ciertamente al momento de radicarse la solicitud de amparo no se contaba aún con respuesta de la accionada, lo cierto es que, durante el curso de la acción tal omisión fue saneada.

Véase que la peticionaria acreditó haber radicado ante la accionada una solicitud - vía correo electrónico- el 12 de febrero de 2024, en el que reclamó:

“1. ABSTENERSE DE DAR U OTORGAR CRÉDITO A MI NOMBRE COMO TITULAR, CODEUDORA O DEUDORA SOLIDARIA, NO DAR APERTURA A NINGÚN PRODUCTO FINANCIERO O REALIZAR MOVIMIENTOS COMERCIALES, DE SERVICIOS O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE A MI NOMBRE, EN CALIDAD DE CODEUDORA O DEUDORA SOLIDARIA, por tanto, quedan en conocimiento de esta situación delictiva de la que he venido siendo víctima.

2. De esta forma, solicito MARCAR O CREAR LA CORRESPONDIENTE ALERTA POR SUPLANTACIÓN en el nombre de LUZ GABRIELA RODRÍGUEZ VELANDIA y número de cédula 41.377.393 de Bogotá D.C.”

Obsérvese que la accionada reconoció haber recibido dicha petición, a lo que se suma el aporte de la constancia de recepción (ver anexos de la demanda). Además, Coofinep al contestar la acción informó que respondió y notificó la respuesta y como prueba de ello aportó una misiva con fecha 12 de marzo de 2024 dirigida a la señora Rodríguez, en la que le informó lo siguiente:

³ Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. Referencia: Expediente PE-041. M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁴ Ibid., pág. 88.

⁵ Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz

⁶ Sentencia T-867 del 27 de noviembre de 2013. Referencia: expediente T- 3.977.297. M.P.: Alberto Rojas Ríos

“En atención al derecho de petición, queremos indicarle que realizamos las validaciones pertinentes a la información suministrada; encontrando que a la fecha de esta comunicación, usted no registra como cliente ni asociado en nuestra base de datos, adicionalmente no tiene ningún tipo de solicitudes en trámite, ni ha tenido productos en COOFINEP Cooperativa Financiera. De igual manera procedimos a informarle al área Sarlaft, área encargada frente a estos casos, para que realice la respectiva marcación en el sistema, evitando así posibles casos de suplantación.

Nuestro compromiso y nuestra razón de ser, es entregarle siempre una excelente atención, además lograr su satisfacción con nuestros productos y servicios; por este motivo le reiteramos nuestro deseo de continuar mejorando para usted. Igualmente puede presentar sus peticiones a través del Defensor del Consumidor Financiero, quien resolverá las mismas dentro del marco de sus funciones.”

Esa respuesta satisface el núcleo esencial del derecho de petición, en tanto guarda congruencia con lo pedido por la accionante, que corresponde a la abstención frente a otorgamiento de créditos a su nombre y la generación de alerta en el sistema de la accionada para evitar que ello suceda. Incluso, adviértase que la demandada acreditó la debida notificación a la señora Rodríguez, remitiendo la contestación a la dirección electrónica gabriela@machadoasociados.com, misma indicada en el acápite de notificaciones del derecho de petición.

Conforme lo anterior, se evidencia que el amparo incoado carece actualmente de objeto por hecho superado, figura frente a la cual la Corte Constitucional ha precisado que, “[l]a carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela. Sobre este particular esta Corporación ha indicado que “En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.⁷

5. Por ende, se negará el amparo constitucional, por carencia actual de objeto.

DECISIÓN

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-265 de 2017 y T-200 de 2013.

PRIMERO: NEGAR la protección al derecho de petición de la señora Luz Gabriela Rodríguez Velandia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que este fallo no sea impugnado.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 803834c4455a69080048d3a5c936ba6890f1cd5b98df55c0d7219348b949e9e6

Documento generado en 18/03/2024 01:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>